

LA PLATA, 1 de julio de 1964

ORDENANZA 3088

ARTÍCULO 1º: Los propietarios de salas de exhibiciones cinematográficas o quienes las exploten deberán hacer constar en forma destacada en los programas y en toda publicidad que realicen sobre las mismas, la calificación que, en cada caso, hayan merecido del Consejo Nacional de Calificación Cinematográfica (Decreto Ley 8205/63).

ARTÍCULO 2º: Cuando las películas tengan la calificación de prohibidas para determinadas edades, los propietarios de las salas o quienes las exploten deberán exigir los documentos de identidad necesarios e impedirá el acceso a quienes no tengan la edad mínima establecida para cada caso.

ARTÍCULO 3º: Durante el transcurso de exhibiciones cinematográficas en las que se proyecten películas aptas para todo público no podrán pasarse las llamadas "colas" de propaganda de aquellas que tengan la calificación de prohibidas para determinadas edades.

ARTÍCULO 4º: Los propietarios de las salas de exhibición de películas o quienes las exploten serán responsables directos del cumplimiento de las disposiciones de los artículos anteriores, cuya transgresión será penada de la siguiente manera:

1. la primera vez con multa de DOS MIL PESOS M/N.
2. La segunda vez con multa de CINCO MIL PESOS M/N.
3. La tercera vez con multa de CINCO MIL PESOS Y CLAUSURA DE SALA POR SIETE (7) DÍAS.
4. La cuarta vez con multa de CINCO MIL PESOS Y CLAUSURA POR TREINTA (30) DÍAS.
5. La quinta vez con CLAUSURA DEFINITIVA de la sala.

ARTÍCULO 5º: Derógase toda disposición anterior que contraríe la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 6º: Comuníquese, etc.